

**Conferencia Magistral
“La Constitución de Yucatán de 1918”**

**Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Mensaje íntegro

Mérida, Yucatán, a 12 de enero de 2018.
Auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del recinto del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Agradezco la invitación, que me hizo el señor magistrado presidente, doctor Marcos Alejandro Celis Quintal, a nombre de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para impartir una plática alusiva a la “Constitución Yucateca”, en el marco de la conmemoración de su primer centenario: Realmente es para mí un honor poder acompañarlos hoy en estas magníficas instalaciones, y les expreso mi mayor gratitud por su amabilidad y hospitalidad.

Para mí es, indudablemente, un privilegio encontrarme en un Estado que tiene antecedentes culturales muy antiguos y que forman parte de las raíces más admirables de nuestra nación, y de las que estaremos siempre muy orgullosos. Y que significa para mí un referente personal de gran importancia, pues aquí nació mi padre, mi abuela Amalia y mi abuelo Luis María Aguilar Solís, quien fuera notario en esta ciudad de Mérida.

Hace casi un año ya hemos celebrado el primer centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que, en su momento, fue la culminación de un camino trazado desde los albores de la independencia y al que no podemos sustraernos.

Por ello, antes de entrar al tema medular que hoy nos ocupa, me permitiré hacer una somera exposición acerca de los antecedentes que dieron origen a nuestra Ley Fundamental Federal.

El Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 debe ser considerado, sin duda, como la semilla del constitucionalismo mexicano, y si bien tuvo una vigencia efímera, no puedo sino ser visto sino como un precedente invaluable porque aglutinó principios e ideales que trascienden el tiempo y las fronteras. La Constitución de Apatzingán definió a la ley como la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; y esto tiene evidentes aires gaditanos, porque si el artículo 13 de la Constitución de Cádiz dispuso que el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la componen; y también el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán expresó que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y, desde luego, la libertad.

El periplo constitucional de nuestro país prosiguió con la Constitución Federal de 1824, el monumento legislativo que marcó el derrotero republicano y democrático de nuestra organización política, rumbo por el que habría de desenvolverse definitivamente, en lo sucesivo, nuestra Carta Suprema.

La Ley Fundamental de 1824 estuvo en vigencia hasta 1835, sin alteración alguna, hasta que en septiembre de ese año, el Congreso ordinario se atribuyó el carácter de Constituyente, y el 23 de octubre, promulgó la Ley de Bases para la Nueva Constitución, que cambió el régimen federal por uno centralista, y sustituyó una ley fundamental y suprema, por un conjunto de leyes, consideradas también fundamentales y supremas.

Fue así como, entre 1835 y 1836, surgieron las Siete Leyes Constitucionales, concernientes, respectivamente a: derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; organización del Supremo Poder Conservador; el Poder Legislativo; el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Judicial; la división del territorio, el gobierno local y las reformas a las leyes constitucionales, estableciéndose por cierto –entonces– una cláusula de las denominadas pétreas que decía: “En seis años, contados desde la publicación de esta Constitución no se podrá hacer alteraciones en ninguno de sus artículos”.

Tras años de inestabilidad, generada por la lucha entre federalistas y centralistas, en 1841 se firmó el Plan de Tacubaya, que convocó a un nuevo Congreso Constituyente que acordó –con la correspondiente sanción de Santa Anna–, la promulgación de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843, adoptándose, para el gobierno la forma de República representativa popular.

El Acta Constitutiva y de Reformas, de 1847, restableció la vigencia de la Constitución de 1824 y contenía un conjunto de modificaciones a ella, después de aquella infausta etapa centralista del 36.

El maestro Héctor Fix Zamudio nos dice que: “No obstante su brevedad de solo treinta artículos, posee una importancia muy significativa en el desarrollo constitucional de México. Dicho documento fundamental, dice don Héctor, se apoyó esencialmente en el Voto Particular elaborado por el insigne jurista y político jalisciense Mariano Otero... [y] es conocida esencialmente por la introducción

del derecho de amparo en el ámbito nacional, y como antecedente inmediato de la consagración de nuestra máxima institución procesal”.

Precisamente aquí quiero comentarles que fue a principios de la cuarta década del siglo XIX, cuando se dio la verdadera génesis del juicio de amparo, y ello fue en la Constitución Política del Estado de Yucatán, que gracias al impulso de don Manuel Crescencio Rejón, fue la primera en América Latina en desarrollar un medio de control de la constitucionalidad de carácter judicial y difuso, y de esa manera, el amparo fue concebido como un instrumento original para tutelar los derechos fundamentales, amparo que estaba consagrado en los artículos 8º, 9º y 62.

Yo considero que por su enorme relevancia, debemos recordar el artículo 8º que dispuso que: “Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

La Ley Fundamental de 1857 fue una Constitución de libertades, plasmando que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Puso, asimismo, los cimientos de la República Federal. Fue, sin duda, la Constitución del 57, un documento de exquisito valor, epítome del pensamiento liberal, que dotó al país de una organización jurídica y política acorde con la situación del país.

Sesenta años más tarde, el Constituyente del 17 generó un discurso reivindicador y profundamente humano, que concretó en el texto constitucional fórmulas de Gobierno republicanas y democráticas pero, sobre todo, incorporó una clara vocación social del Estado, la primera en su tiempo. Así, la Constitución de 1917 ratificó el credo liberal de la Constitución del 57, pero no se conformó con ello, sino que incorporó las reivindicaciones sociales emanadas de la Revolución Mexicana. La educación, en el artículo 3º; la tierra, en el artículo 27; el trabajo, en el 123, cuyo contenido emblemático fue pionera en el mundo.

Con respecto a la participación de Yucatán en el constituyente de Querétaro, debe recordarse que, en octubre 1916, resultaron electos como Diputados a dicho Congreso a: Antonio

Ancona Albertos; Enrique Recio; Héctor Victoria, y Miguel Alonzo Romero, todos ellos, miembros del entonces Partido Socialista Obrero. Hubo, además un diputado suplente al Constituyente que después tuvo una significación notable en la política yucateca: Felipe Carrillo Puerto.

Y tal como relata Francisco José Paoli, en su obra sobre Yucatán y los orígenes del nuevo Estado mexicano, tres de los cuatro constituyentes yucatecos fueron muy próximos al general Salvador Alvarado.

Puede decirse –afirma Paoli– que en alguna medida ellos llevaron a la Constitución de 1917 la visión del proyecto alvaradista. Antonio Ancona Albertos fue el primer director de La Voz de la Revolución; Enrique Recio fue comandante militar de Alvarado, primero en Temax, después en Motul y finalmente en Mérida; Héctor Victoria fue miembro destacado del gremio ferrocarrilero y se cuenta entre los principales organizadores del Partido Socialista; finalmente, Miguel Alonzo Romero fue un gran orador liberal en el Constituyente de Querétaro.

En su documentado estudio sobre el constitucionalismo local, Manuel González Oropeza refiere que de los estados originarios de 1821, surgieron algunos otros a lo largo del siglo XIX, y que el origen de todos ellos fue la organización político-administrativa heredada de la Nueva España, y en particular la implantada tras las reformas borbónicas a fines del siglo XVIII, y a raíz de los cambios introducidos por las Cortes de Cádiz y la Constitución gaditana de 1812. Muchos de estos cambios atendían a las necesidades de una mejor organización de la población y sus recursos.

Así, el primer Constituyente del Estado de Yucatán se instaló el 20 de agosto de 1823, y el 18 de diciembre de ese año, en un discurso sobre la soberanía de los Estados, don Manuel Crescencio Rejón dijo: “Los Estados se deben llamar soberanos porque tienen ese poder para disponer, definitivamente y con exclusión de toda otra autoridad, de los negocios que les pertenece”. De la primera Constitución Yucateca sancionada el 6 de abril de 1825, es posible resaltar sus innegables aciertos, por ejemplo, al contener, en su capítulo IV, los “Derechos de los Yucatecos”, postulando que todos son “iguales ante la ley, ya premie o ya castigue” (art. 9, 1º). Por su parte, el artículo 14 dispuso que el objeto del gobierno es la felicidad

del Estado, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Al analizar las leyes fundamentales en esta Entidad Federativa, la LI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, apuntó que en la época convulsiva de los movimientos centralistas, en flagrante violación al pacto federal, se estableció en el país en 1835 la República Central, y Yucatán, precisamente por su inquebrantable vacación federalista, no tuvo otra alternativa que segregarse transitoriamente de la nación mexicana y darse su segunda Constitución, la cual fue sancionada el 31 de marzo de 1841, y entró en vigor el 16 de mayo siguiente. Tuvo dicho texto, el honor de contar con la inspiración de uno de los yucatecos más destacados en el ámbito jurídico, Rejón, quien indiscutiblemente fue su principal autor, y gracias a su impulso, se incluyeron las disposiciones que fueron base y sustento del juicio de amparo, al que ya me referí anteriormente.

La tercera Constitución habiendo sido sancionada el 16 de septiembre de 1850 fue decretada el mismo día de la celebración del cuadragésimo aniversario del Grito de Dolores, para sustituir a la primera, de 1825, que se encontraba de nueva cuenta en vigor. Ya que la suspensión de esta Constitución tuvo como causa el establecimiento del imperio de Maximiliano de Habsburgo, pero al caer éste, nuevamente quedó en vigor.

El gobernador provisional del Estado y jefe supremo de las armas, Liborio Irigoyen, promulgó la cuarta Constitución, la del 25 de abril de 1862, la cual había sido decretada por el Congreso el 21 de ese mes, y tomó como base los derechos garantizados por la Constitución Federal de 1857. Dicha ley fundamental incorporó distintos mecanismos para su aplicación, su autodefensa y su vigencia. Por ejemplo, la carta no admitía interpretación alguna, más que en la forma literal y genuina. El régimen validó como autoridades legítimas aquellas que fueron designadas mediante los procedimientos de las constituciones federal y estatal; las demás fueron tachadas de “intrusas y anárquicas”.

Y años más tarde, el 23 de julio de 1904, el gobernador constitucional del Estado, Olegario Molina, envió a la Legislatura una iniciativa con el proyecto de codificación y reformas a la ley fundamental. Por ello, se afirma que no puede hablarse, propiamente, de una quinta Constitución, porque el dictamen, según expresó, tuvo

en cuenta la necesidad de reconstruir su texto, dejándolo en los términos vigentes, con las adiciones, supresiones y enmiendas, debidas a las reformas parciales anteriores.

Tras la promulgación de la Constitución de Querétaro, tuvo gran relevancia el Decreto 13, de reformas al Plan de Guadalupe, del Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, del 22 de marzo de 1917, en el que se señaló “que para la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el primer día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas... para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias”.

Por ello, en el artículo 5º de dicho Decreto dispuso lo siguiente: “Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente”.

La Enciclopedia Yucatanense, da cuenta de que: “La Revolución hizo llegar hasta Yucatán a un hombre que, si cometió errores, no podemos negarle haberse preocupado intensamente porque tuviésemos leyes avanzadísimas con relación a otras legislaciones, que trocaron aquí en realidad las conquistas revolucionarias; y las cuales fueron tomadas posteriormente en otros Estados como modelos para sus propias leyes, e inclusive inspiradoras de algunas disposiciones federales. Nos referimos al general Salvador Alvarado.

Fue Alvarado quien formuló el proyecto de la nueva Constitución Política, expedida por el XXV Congreso Constitucional del Estado, en funciones de constituyente, hace casi un siglo, el 18 de enero de 1918.

Por su relevancia, y por contener los principios fundamentales que, a la postre, quedarían incorporados en su articulado, me permitiré, a continuación, referir algunos de los pasajes más destacados contenidos en la Exposición de Motivos, redactada

por el general Alvarado, sobre todo, en lo concerniente a la impartición de justicia:

- Muchas y trascendentales son las reformas que encierra al adjunto proyecto, todas ellas inspiradas en el bien del Pueblo Yucateco, que ha sido siempre mi norma.
- El Título sexto que trata del Poder Judicial, merece la atención de esa Honorabilidad.
- Con dolor, con honda pena, me veo obligado a declarar que, a pesar de mis reiterados esfuerzos y de mi celoso empeño, no he podido conseguir que la Justicia honrada, salvo algunas excepciones, se imparta en el Estado. No obstante las constantes remociones de los funcionarios del Poder Judicial, no obstante la pureza que he querido imponer en todos los Ramos de la Administración Pública, me veo en la triste necesidad de confesar que no he podido conseguirla en la Administración de Justicia.
- A reformar en algo este mal social, cada día más grave, tienden las novaciones introducidas en el Título sexto de la Constitución cuyo proyecto me honro en presentar.
- El artículo sesenta y cinco establece que cada uno de los Magistrados durará en su cargo cuatro años y será nombrado por el Congreso del Estado, por mayoría absoluta del número total de Diputados, pudiendo ser removido solamente por causa justificada, previo juicio de responsabilidad.
- Puede creer, ese Honorable Congreso, que fue motivo de hondas vacilaciones para mí, suprimir la elección popular como medio de designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; pero la experiencia adquirida demuestra que la elección popular directa de los Magistrados no ha dado a éstos independencia ni personalidad propia, y por tanto, sólo se exige, con la elección, que los partidos políticos postulen y elijan Magistrados, no a los ciudadanos que mayores merecimientos tengan para el puesto, sino a aquellos que por sus servicios políticos reciben los puestos como recompensa de ellos.
- Electos por el Congreso los Magistrados del Tribunal Superior, de la mala elección de éstos responderán a sus conciudadanos los Diputados que lo eligieron y no el Pueblo. La garantía de que los Magistrados solo podrán ser removidos en el juicio de responsabilidad, dará a éstos la independencia y honorabilidad de que hasta hoy, en su mayor parte, han carecido.
- Yo creo que el Estado tiene por misión esencial distribuir el bienestar y que ese influjo debe llegar a todas partes, transformando las condiciones sociales, levantando y dignificando a los individuos y distribuyendo por doquier la felicidad.

- Honorable Congreso, nada ha habido más contrario al bienestar social general que el consentir y tolerar esas plagas que han degradado y vilipendiando millares de hombres y mujeres en esta tierra desde que ella existe, con los únicos resultados positivos de hacer a nuestro Pueblo más miserable y desgraciado, y a nuestras clases ricas, menos directoras, pero más opresoras.
- El alcoholismo, deprimiendo las inteligencias y evidenciando las almas, ha convertido a nuestro Pueblo en una masa enorme de vicios que encuentran sólo en el alcohol el consuelo de sus penas y sus efímeras alegrías; los espectáculos inmorales, las corridas de toros y peleas de gallos, han contribuido, rebajando la moral pública, a hacer más fácil la tarea de los Dictadores y a hacer más suave el yugo opresor de nuestra miseria social y política; los prostíbulos han alcanzado en nuestra Patria horizontes y perfiles tan lúgubres y sombríos, que no se concibe como haya habido leyes que los consientan y reglamenten, y autoridades que perciban impuestos por ellos; los juegos ilícitos, las loterías y las rifas, mantenimiento al Pueblo en la esperanza de una ganancia indebida o de un premio mayor, le han arrebatado el hábito del ahorro, manteniéndolo así indefenso y miserable ante las codicias y maquinaciones de los privilegios.
- Contra todas esas lacras sociales se levanta el artículo ochenta y ocho del Proyecto que, de una vez para siempre las proscriba en el Estado.

Y con respecto al proyecto, la XXV Legislatura del Estado reconoció que estaba de “entero acuerdo” con las disposiciones de la Constitución Federal promulgada en Querétaro, y que “por primera vez en las leyes escritas de un Pueblo se trata del Bienestar Social, y se declara ser éste la función esencial del Estado”.

Si bien –tal como menciona Borges Medina–, en ese periodo agitado de pasiones y de prejuicios se tildó a dicha ley fundamental de radical y extremista, con la serenidad del tiempo, casi podemos contagiarnos con el entusiasmo del presidente del XXV Congreso Constitucional del Estado de Yucatán, don Héctor Victoria Aguilar, cuando aseveró en aquella época que esa constitución era “la más liberal y la más avanzada de todas las Constituciones de los pueblos modernos”. Lo anterior, aunado a la calidad moral, intelectual y humanista de los integrantes de ese Congreso, a saber, entre otros: Felipe Carrillo Puerto; Pedro Solís Cámara; Arturo Sales Díaz; Bartolomé García Correa; Santiago Burgos Brito, y Manuel Berzunza, a quienes cupo el honor de decretarla. Hace prácticamente un siglo.

Cabe destacar, que entre las leyes expedidas con posterioridad a la ley fundamental del Estado, se encuentran muchas otras leyes, todas ellas publicadas en enero de 1918, durante la Administración del general Alvarado.

Quiero resaltar en los siguientes párrafos la denuncia dura pero inaudible de una sociedad descompuesta, de una podredumbre de la vida.

Oigan, por favor, lo siguiente:

Tras dejar la gubernatura del Estado, Salvador Alvarado escribió la obra “Mi actuación revolucionaria en Yucatán”, que sin duda, constituye un testimonio de gran valor en el marco de la carta magna de enero de 1918. Al referirse a las condiciones en que se encontraba Yucatán al arribo de las fuerzas constitucionalistas, afirma que la Entidad estaba: “...en plena servidumbre. Miles de desgracias, por culpa de las instituciones tradicionales y de vicios sociales tan fuertemente enraizados que parecían indestructibles, languidecían de generación en generación, con la vida vendida a los “amos”; con los músculos relajados en enriquecer a la casta de los señores; con el alma y la conciencia sujetas al hierro invisible de una amarga esclavitud, en la cual habían aprendido, de padres a hijos, que no podían tener otro sueño de alegría que el del alcohol, ni otra esperanza de liberación que la muerte”.

Denunció que fuera de la ley vivía el hacendado que disponía de la persona del indio, exactamente igual que del cuerpo de una res, herrada con su marca; fuera de la ley vivía el amo que ayuntaba los machos y las hembras de su servidumbre, con el mismo procedimiento con que acoplara los potros y las yeguas en los corrales de su estancia para producir, igual que ejemplares de buena y fina sangre, siervos, vástagos de siervos, para que substituyeran a sus padres en la fatiga abyecta de ir arrancando a la tierra el oro que los niños ricos iban a despilfarrar, envileciéndose, también, en los prostíbulos de París y en las orgías elegantes de Nueva York.

Fuera de la ley vivían los que se sentían capaces de aplicar el DERECHO DE PERNADA en el siglo XX, gozando de las primicias de las hijas de sus esclavos, para casarlas después, en complicidad con la cura y en ignominia de Dios, con otro siervo, al cual, desde el primer acto solemne de su vida civil, se le enseñaba que no tenía derecho a la virilidad ni al honor.

Fuera de la ley vivían los poderosos que, siglo tras siglo, daban a besar su mano, como en una ceremonia de vasallaje feudal, al desdichado paria que se alzaba del suelo trémulamente, con las espaldas abiertas por el látigo de los capataces, haciendo así ritual y casi sagrada la degradación de la humana especie.

Fuera de la ley vivía el que, en contubernio con las autoridades, tan irredentas y tan serviles como los mismos esclavos, hacía cazar por los gendarmes al desventurado jornalero que, cansado de tanto dolor y tanta ignominia, se fugaba de la hacienda para ir a venderse a otro propietario, de quien esperaba menor impiedad”.

Además, al recordar las medidas adoptadas para moralizar la administración de justicia, y para “extirpar algunos vicios sociales”, Alvarado se muestra orgulloso diciendo: “...siempre tuve un concepto de la Justicia más alto y más puro que aquel que la considera sujeta a las tortuosidades de la legislación y a las estreches de los procedimientos judiciales. Y así, pensando que la justicia es un bien inmanente al que todos los hombres tienen derecho, y que, si no se puede negar a nadie, tampoco hay por qué retardarla ni atormentarla con trámites peligrosos para su pureza; y sintiendo que la justicia, así considerada, era la más ardiente aspiración de los oprimidos, por consiguiente, que impartirla rápida y efectivamente, era el primer deber de la Revolución, busqué desde el primer momento los medios de calmar las ansiedades populares que estaban impacientes por este anhelado beneficio. A favor del período preconstitucional y mientras se organizaba la administración de justicia común, establecí en Yucatán los TRIBUNALES DE LA REVOLUCIÓN. En estos tribunales se administraba justicia prontamente, sin más expedientes que los necesarios para acreditar bien el derecho de cada uno; y se hacía ejecutar una vez resuelta, haciendo esperar lo menos posible. Busqué hombres honrados para que me ayudaran y abrí las puertas a todos los necesitados de reparaciones, excluyendo enérgicamente la intervención de abogados y picapleitos, e incitando a los demandantes a defender, por sí mismos, sus derechos con el llano brío que da la posesión de la verdad y la razón. Muchos males, que parecían irremediables, se remediaron. Muchas lágrimas fueron restañadas. Viudas y huérfanos desposeídos, pobres gentes robadas miserablemente, inocentes mujeres afrentadas y abandonadas, toda suerte de desvalidos y desamparados encontraron justicia. En estos tribunales se resolvieron más de tres mil seiscientos casos dolorosos, y fue tan convincente la obra de la justicia así emprendida y administrada, que los mismos obligados a hacer la reparación de los

daños se conformaron y no hubo uno solo que pidiera reconsideración al entrar el periodo constitucional”.

Señoras y señores, compañeras y compañeros:

Está escrito en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, que: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de derechos, ni determinada la separación de pobres, carece, en realidad, de Constitución”. La Ley Fundamental representa el proyecto de vida de nuestra identidad colectiva; es la Constitución un instrumento irrenunciable para la convivencia y para la integración; es el modo de ordenación de la vida social que, adoptando una forma superior al resto de las leyes, respeta la condición soberana y libre de los individuos y establece vías eficaces de control del poder.

La Constitución consolida la soberanía que reside esencial y originalmente en el pueblo y, por tanto, es la máxima expresión de la autodeterminación del pueblo.

Es así, que la casi centenaria Constitución Yucateca, recoge hoy en día principios adoptados y reconocidos recientemente por la Constitución Federal, de manera que consagra en su artículo primero que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de la garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Postula, asimismo, que todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Prohíbe, el texto fundamental, toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación,

instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Reconoce, asimismo, que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas. El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

Se reconoce, por tanto, el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal.

Éstas, entre tantas otras de sus disposiciones, hacen que la Constitución Yucateca, de origen casi centenario, se mantenga joven, vigorosa, y sobre todo, plenamente vigente en el concierto del Constitucionalismo nacional. Por lo anterior, les expreso mi reconocimiento a la vez que reitero mi gratitud por haberme invitado a formar parte de este trascendental marco conmemorativo.

Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mérida, Yucatán, 12 de enero de 2018.
Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán